



NEUQUEN, 25 de Agosto del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"INSAURRALDE NARCISO C/ MUNICIPALIDAD DE PLOTTIER S/ AMPARO POR MORA"**, (Expte. N° **504850/2014**), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 1 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:**

I.- La sentencia de fs. 46/47 rechaza la acción de amparo por mora interpuesta, con costas.

La decisión es apelada por la accionante en los términos que resultan del escrito de fs. 52/55 y cuyo traslado no fue respondido.

Sostiene el quejoso que la demandada no ha respondido concretamente a la petición que formuló.

Asimismo señala que, como se puede apreciar de fs. 43, rechazó el informe de la contraria.

Afirma que el objeto del amparo es que la administración brinde una respuesta concreta al pedido del administrado y no una respuesta meramente dilatoria desnaturalizando ese instituto, remarcando que la Municipalidad se limita a sostener que se encuentra en tratamiento administrativo el pedido.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada adelanto que no asiste razón al quejoso.

Tanto esta Sala como la Sala I, hemos señalado que el objeto del amparo por mora administrativa es lograr que la administración se pronuncie en relación a una petición formulada por el administrado pero sin que quepa analizar el



contenido de la respuesta toda vez que ello excede el ámbito del proceso incoado.

Así se ha dicho:

*"En consonancia con ello, hemos señalado en la causa **"AISA S.A. c/ IPVU s/ AMPARO POR MORA ADMINISTRATIVA"** (EXP N° 464381/12) que: "...en el esquema de nuestra legislación local, el amparo por mora tiende a remediar la demora o atraso en la tramitación formal del expediente administrativo: es un proceso que tiene por objeto poner fin a la llamada inactividad formal de la administración y es por ello que la sentencia a dictarse en este tipo de proceso opera en el ámbito estrictamente formal del trámite administrativo, y no importa juzgar en manera alguna acerca de la inactividad material de la Administración ni tampoco sobre la fundabilidad intrínseca de las pretensiones del particular."*

"...el amparo por mora tiene como objeto específico la competencia decisoria de la tramitación administrativa; por ello, lo que se obtiene mediante el amparo por mora es una orden de pronto despacho, la que no puede sustituir a la decisión de la Administración ni prescribirle un contenido o una conducta determinada: el amparo por mora tiene como fundamento último el deber jurídico general de la Administración Pública de pronunciarse expresamente frente a las peticiones de los particulares y allí se agota."

"... la modificación introducida por la ley 2456 se enmarcó en un contexto tendiente a dotar de racionalidad y razonabilidad al instrumento, tal lo que surge del debate parlamentario. Concretamente, es clarificadora la lectura del debate dado en la Reunión 37, de la 12ª. Sesión Extraordinaria de fecha 31/03/2004 en cuanto se consignara:

"...la razón de ser de los amparos por mora no radica en una súbita vocación judicial ni pleitera que de



repente tuvieran los ciudadanos sino que lo que le da origen al amparo por mora es la morosidad, es el retardo de los funcionarios en contestar los reclamos que se les están formulando y la víctima de esta morosidad, la víctima de este retardo es el propio ciudadano reclamante, al cual no sólo no le contestamos sino que encima -conforme al proyecto tal cual venía redactado- lo cargamos con un peso económico para que pueda hacer valer sus derechos... la mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia sostiene con acierto, que salvo estas excepciones, que es el Estado el que debe cargar con las costas, porque es el Estado quien con su demora tornó necesaria la promoción de la acción judicial, por lo cual debe el Estado responder por los gastos causados..."

En el caso de autos y conforme la documental adjuntada por el propio amparista, se advierte que requirió una copia de una nota que supuestamente se le había remitido (ver fs. 1), con lo cual la respuesta que se le extendió mediante comunicación que obra a fs. 43 -y que la propia accionante adjuntó a fs. 3-, constituye suficiente respuesta a la petición, sin que quepa analizar si ello es correcto o no.

Lo relacionado con el trámite de la licencia como remisero y a que se alude en el dictamen de fs. 18/21 resulta una cuestión ajena al presente amparo por mora, ya que se reitera que el mismo tuvo por objeto requerir la copia de una nota y no un pronunciamiento acerca de su actuación como remisero.

Ello, conforme la documental adjuntada por la parte al demandar, con lo cual queda circunscripto el ámbito del reclamo formulado por la vía elegida y su contenido.

III.- Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia apelada, con costas a la actora vencida,



debiendo regularse los honorarios en base a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 1594.

La Dra. Patricia CLERICI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **SALA II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la sentencia de fs. 46/47 vta., con costas de Alzada a la actora vencida.

II.- Regular los honorarios profesionales intervinientes por la parte actora en el 25% de los determinados en la instancia de grado (art. 15, ley 1594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

**Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO - Dra. Patricia CLERICI
Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA**